



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00205
Demandante:	Manuel Antonio Rincón Alarcón
Demandado:	María Stella Siachoque de Mozo y Otros

ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que el Curador ad Litem designado mediante auto del 8 de febrero de 2024, Dr. José Camilo Porras Balaguera no ha comparecido a posesionarse, y encontrándose pendiente por resolver el memorial elevado por el apoderado demandante el 4 de diciembre de 2023, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Como quiera que mediante auto de fecha 08 de febrero del presente año, se dispuso la designación del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO Y JULIO ANTONIO MOZO, al Dr. JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, el cual no compareció a posesionarse, por lo cual, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin.

Ahora bien, de la solicitud elevada por el apoderado actor el 4 de diciembre de 2023, en el que manifiesta que realizó indagaciones en la vereda Guaquida sector Caleras Nobsa, y algunos vecinos del sector informaron que el demandado GONZALO SUAREZ identificado con C.C. 4.260.741 de Sogamoso, falleció hace 50 años, además, que realizó las averiguaciones pertinentes en la Registraduría del Estado Civil y en la parroquia de Nobsa, pero que no fue encontrada información del registro de defunción. En tal sentido, se requiere al apoderado demandante, para que se sirva a allegar a este despacho, las constancias de las gestiones adelantadas para la obtención del Registro Civil de Defunción del demandado GONZALO SUAREZ, advirtiéndose, que es el documento idóneo para acreditar el deceso, como quiera que este hecho es relativo al estado civil de las personas, el cual debe ser inscrito, de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970, razón por la cual deberá arrimar dicha documental.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA DEL CARMEN DUARTE DE MOZO Y JULIO ANTONIO MOZO y en su lugar DESÍGNESE a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado del extremo activo de la Litis, para que en el término de diez (10) días allegue Registro Civil de Defunción del señor GONZALO SUAREZ, así como las constancias que acrediten la gestión para su obtención, advirtiéndose, que es el documento idóneo para acreditar el deceso del demandado, y necesario para continuar con el tramite pertinente a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

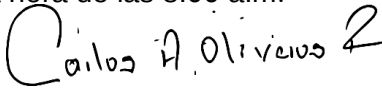


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00213
Demandante:	José Antonio Prieto y otra.
Demandado:	Rosenda Rodríguez y otros.

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado demandante, en el cual solicita sea requerido el Curador Ad Litem designado, además, que se oficie al MINISTERIO DEL INTERIOR debido a que no ha emitido respuesta, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Como quiera que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se dispuso la designación del curador ad litem de los RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, , UMBRILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS,TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO , MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTAÑA RODRIGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, CASTRO UZCATEGUI JACKELINE, CASTRO UZCATEGUI BETTY, CASTRO UZCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIS TORRES MARIA DEL CARMEN, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LILIA, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO MARIA TRANSITO, GUTIERRES ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES

CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, CASTRO CIVIL LUZ MIREYA, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, AVILA CARO MARIA UBALDINA, JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA OBDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA, YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MAOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, el cual no compareció a posesionarse, por lo cual, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin.

Ahora bien, en atención a que el MINISTERIO DEL INTERIOR no ha procedido a emitir respuesta al Oficio No JPMN 2023-062, se dispondrá requerirlo a fin de que allegue a estas diligencias copia del certificado de existencia, representación legal y notificación de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA como curador ad-litem de RODRIGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCON MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, CHAPARRO CHAPARRO BENJAMIN, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, GUERRERO HECTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, TORRES RICAURTE MARCO TULIO , PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, , UMBRILLA BERNARDO, FONTECHA ARIZA JOSE DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SANCHEZ VICTOR MANUEL, TEQUIA DE SANCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSE ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SANCHEZ HECTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, NAVARRETE NAVARRETE ABEL, ACEVEDO DE OJEDA FIDELA, OJEDA FRACICA JOSE DEL CARMEN, CAMARGO HERMINDA, CASTRO SANABRIA PLINIO , MENDEZ DE CASTRO MARIA NELCY, CRUZ GIL JOSE DE LOS ANGELES, RINCON DE CRUZ ELENA, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTAÑA RODRIGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRIGUEZ NOHEMY, CASTRO UZCATEGUI JACKELINE, CASTRO UZCATEGUI BETTY, CASTRO UZCATEGUI JOSE HOLVER, ACEVEDO GAITAN JOSE ANTONIO, CETINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DIAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCON ANA BRICEIDA, PEREZ CARLOS JOSE, LEON ALIPIO, CARDENAS CARDENAS EUDORA, CARDENAS SANCHEZ MARIO HERNAN, CELIS TORRES MARIA DEL CARMEN, BARRERA MARIÑO TRANSITO DEL CARMEN, PEREZ CARLOS JOSE, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LILIA, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, BECERRA GUARIN MARCO TULIO, PEREZ CAMACHO MARIA DEL ROSARIO, SOCHA SIAUCHO MARY, VELASCO

MARIA TRANSITO, GUTIERRES ACEVEDO JORGE, RODRIGUEZ MARIA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO, GONZALEZ DE ACEVEDO MARTHA, COLMENARES CELY ELVIA MARIA, CARDENAS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS YUDY MARGOTH, TELLEZ CARDENAS YANETH, CASTRO CIVIL LUZ MIREYA, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, CARDENAS CARDENAS EUDORA, MARTINEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESUS, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSE MARIA, AVILA CARO MARIA UBALDINA, JIMENEZ MOLANO JOSE GRISMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACIN FLORALBA, CUADROS BARRERA OBDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARIA HELENA, CUADROS BARRERA MARIA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARIA GRACIELA, YENNY PATRICIA ACEVEDO MANOSALVA, HEIDY JINETH ACEVEDO MAOSALVA, ABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ARAMINTA LEON, MYRIAM JANETH CASAS Y JULIANA ESTEFANIA, LEIDY JOHANA Y DIEGO FELIPE CHAPARRO AMADO, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, y en su lugar DESÍGNESE a la Dr. SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DEL INTERIOR para que en el término de diez (10) días allegue a estas diligencias copia del certificado de existencia, representación legal y notificación de la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

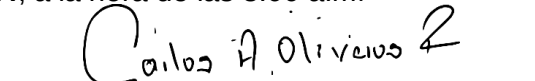


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00226
Demandante:	María Idaly Beltrán Jarrón
Demandado:	Luis Francisco Valderrama

ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 08 de abril de 2024¹, y que fue suscrito por la apoderada judicial del demandante Dra. Nathaly Sánchez Sánchez y el demandado Luis Francisco Valderrama Camacho, dicha parte manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que el deudor realizó pago total, y en consecuencia se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial de la ejecutante quien ostenta la disposición del derecho litigioso, a quien le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) Respecto de las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes: (i) el 19 de julio de 2023 consistente en el embargo del vehículo automotor tipo camión, placa del vehículo: XIE-545, nro. de licencia de tránsito: 10007818775, estado del vehículo: activo, tipo de servicio: público, de propiedad del demandado señor LUIS FRANCISCO VALDERRAMA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía no.7.226.066, Línea: 4300, Modelo: 2006, Color: Verde, Número De Serie: 3hammaar76l240047, Número De Motor: 470hm2u1478210, Número De Chasis: 3hammaar76l240047, Cilindraje:4300, Tipo De Carrocería: Estacas, Tipo Combustible: Diesel, Fecha De Matricula Inicial 13/01/2006, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Duitama (Boy.) ²; (ii) en proveído del 16 de noviembre de 2023, EL SECUESTRO del vehículo automotor tipo camión de propiedad del demandado³, comisionándose para tal fin al Instituto de Tránsito y Transporte de Nobsa y a su vez, esta subcomisionado al GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.
- 3.) Ahora bien, como quiera que no se allegó constancia por parte de la entidad comisionada que informara la materialización de la medida de secuestro del vehículo

¹ Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 26

² Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 05

³ Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 11

automotor tipo camión de propiedad del demandado, se oficiará a fin de que proceda a devolver el Despacho Comisorio No. 33 del 29 de noviembre de 2023 a este estrado.

4.) De tal panorama, toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original.

5.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA IDALY BELTRÁN JARRÓN actuando a través de endosataria en procuración en contra de LUIS FRANCISCO VALDERRAMA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

(i) El 19 de julio de 2023 consistente en el embargo del vehículo automotor tipo camión, placa del vehículo: XIE-545, nro. de licencia de tránsito: 10007818775, estado del vehículo: activo, tipo de servicio: público, de propiedad del demandado señor LUIS FRANCISCO VALDERRAMA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía no.7.226.066, Línea: 4300, Modelo: 2006, Color: Verde, Número De Serie: 3hammaar76l240047, Número De Motor: 470hm2u1478210, Número De Chasis: 3hammaar76l240047, Cilindraje:4300, Tipo De Carrocería: Estacas, Tipo Combustible: Diesel, Fecha De Matricula Inicial 13/01/2006, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Duitama (Boy.). POR SECRETARÍA de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA para que proceda cancelando la referida cautela.

En proveído del 16 de noviembre de 2023, EL SECUESTRO del vehículo automotor tipo camión de propiedad del demandado, placa del vehículo: XIE-545, nro. de licencia de tránsito: 10007818775, estado del vehículo: activo, tipo de servicio: público, de propiedad del demandado señor LUIS FRANCISCO VALDERRAMA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía no.7.226.066, Línea: 4300, Modelo: 2006, Color: Verde, Número De Serie: 3hammaar76l240047, Número De Motor: 470hm2u1478210, Número De Chasis: 3hammaar76l240047, Cilindraje:4300, Tipo De Carrocería: Estacas, Tipo Combustible: Diesel, Fecha De Matricula Inicial 13/01/2006, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Duitama (Boy.) POR SECRETARÍA de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NOBSA para que proceda a devolver el Despacho Comisorio No. 33 del 29 de noviembre de 2023 a este estrado.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

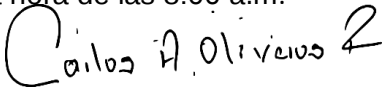


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo.
Radicación No.	154914089001-2023-00312
Demandante:	Ibeth Tatiana Acevedo Díaz
Demandado:	Willinton Calderón Cardozo

En virtud a la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado WILLINTON CALDERON CARDOZO, obrante en archivo digital No. 10, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al anterior demandado y fue recibida en su domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido dicho término, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto de la citada demandada, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado WILLINTON CALDERON CARDOZO, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndole que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00419
Demandante:	Nancy Julieth Gualteros Álvarez
Demandado:	Carmen Rosa Pineda

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la demandada allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se echa de menos que se hubiera adjuntado copia cotejada y sellada de la comunicación anteriormente enunciada, emitida por la empresa de servicio postal respectiva, tal y como lo prevé el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que allegue la documentación anteriormente enunciada con el fin de emitir decisión de fondo respecto a la citación para notificación personal que hubiere surtido el mismo respecto del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12** fijado el día **22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2024-00002
Demandante:	Cesar Leonardo Calderón Rodríguez.
Demandado:	Ingrid Mariana Vargas Velandia

Como quiera que mediante providencia del 14 de marzo del año en curso se requirió a la parte interesada por el término de cinco (5) días para que anexara a Escritura Pública No. 810 de 19 de mayo de 2022, a fin de individualizar el inmueble y determinar el derecho que le corresponde a la parte ejecutada, respecto del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-69099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sin que se cumpliera con la carga, circunstancia por la cual, se ordenará la devolución de la comisión de la referencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 024 ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 152384053003-2024-00025-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00011
Demandante:	Industrias Cargando S.A.S.
Demandado:	Vicenta López y Otros

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo a que dentro del presente asunto feneció el término de publicación del emplazamiento de los demandados VICENTA LÓPEZ, CARMEN SIACHOQUE, MARÍA TEODOLINDA SIACHOQUE, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO y Herederos Indeterminados, y se allegó memorial por parte del extremo demandante solicitando emplazamiento, procede el despacho a pronunciarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- De la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 15 de abril de 2024¹, se advierte que en el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto emitido el 20 de febrero de 2024² se dispuso por secretaría emplazar a los demandados VICENTA LÓPEZ, CARMEN SIACHOQUE, MARÍA TEODOLINDA SIACHOQUE, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO y Herederos Indeterminados de los mencionados, obrando dentro del expediente digital a folio 14 constancia de tal cumplimiento: es por ello, que no se accederá a lo peticionado.
- Corolario de lo anterior, se avizora que aún no se ha remitido respuesta alguna al oficio No. JPMN 2024-0075 por medio del cual se solicitó el registro de este asunto dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-6339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de dicha inscripción, a fin de dar continuidad a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento a los demandados VICENTA LÓPEZ, CARMEN SIACHOQUE, MARÍA TEODOLINDA SIACHOQUE, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO y sus herederos indeterminados, por haberse ordenado de manera preliminar mediante auto del 20 de febrero de 2024 emitido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-6339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de

¹ Carpeta Digital Archivo No. 19

² Carpeta Digital Archivo No. 08

que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

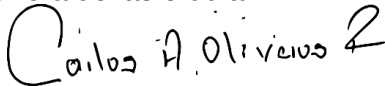


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00030
Demandante:	María Evidalia Villamarín Calixto
Demandado:	Isabel Ladino De Montaña y otros

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 29 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

- 1.) El 01 de abril de 2024 el Dr. Mario Quiroga desde su correo electrónico quirooms@yahoo.es radicó al correo electrónico institucional del despacho demanda de pertenencia, actuando como apoderado judicial de la demandante la señora María Evidalia Villamarín Calixto, y en contra de la señora Isabel Ladino De Montaña y personas indeterminadas.
- 2.) Realizado el estudio del escrito de demanda, este Estrado Judicial mediante providencia del 15 de febrero de 2024 expuso los yerros avizorados, y dispuso la inadmisión, concediendo el término de cinco (05) días a la parte actora para la correspondiente subsanación, tal como regla el artículo 90 del CGP. No obstante, atendiendo al pase secretarial del 27 de febrero de 2024 “una vez vencido el término concedido”, y debido a la falta de subsanación se rechazó mediante proveído del 29 de febrero del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

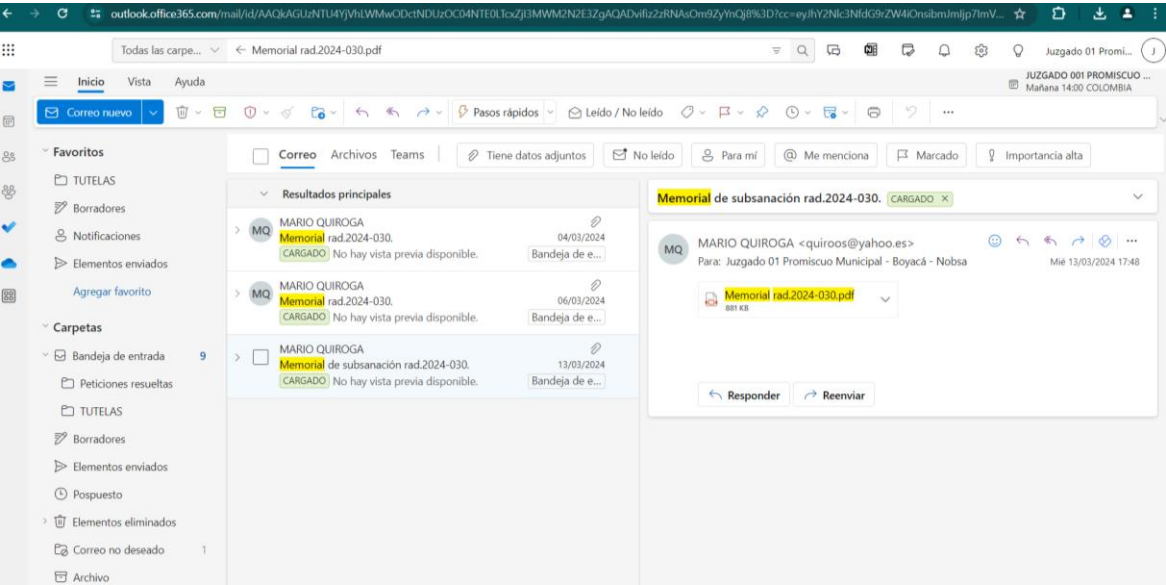
- 1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda a admitir la demanda de pertenencia de la referencia, argumentando que el escrito de subsanación fue radicado en término cumpliendo con las observaciones del juzgado, aportando captura de pantalla con los siguientes datos: “Memorial de subsanación rad.2024-030, De: MARIO QUIROGA (quirooms@yahoo.es) Para: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co Fecha: viernes, 23 de febrero de 2024, 16:50 GMT-5”
- 2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con

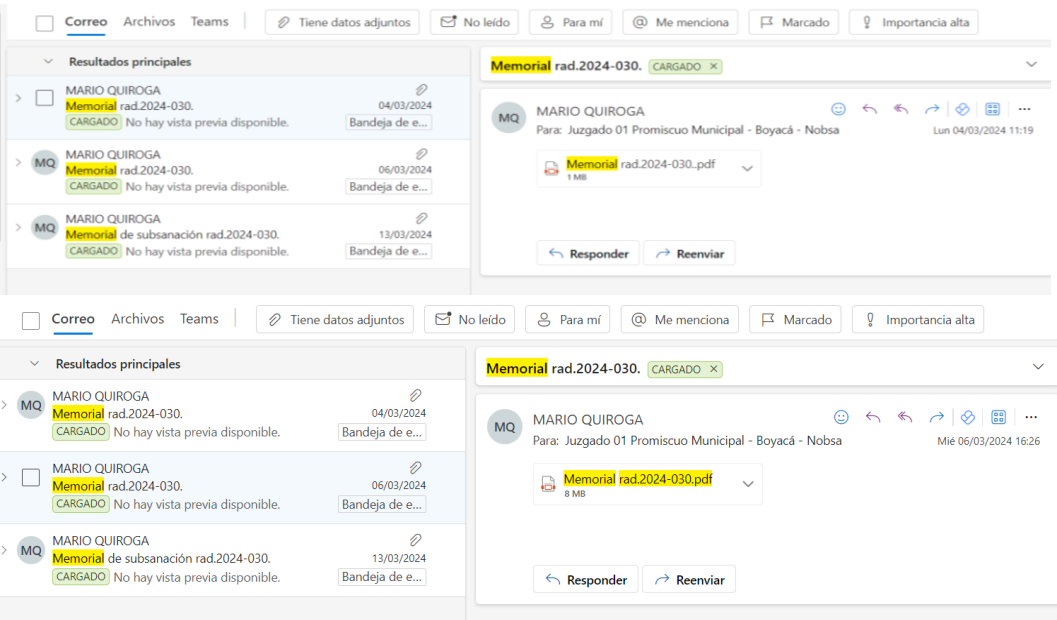
 Memorial rad.2024-030.pdf
880.3kB

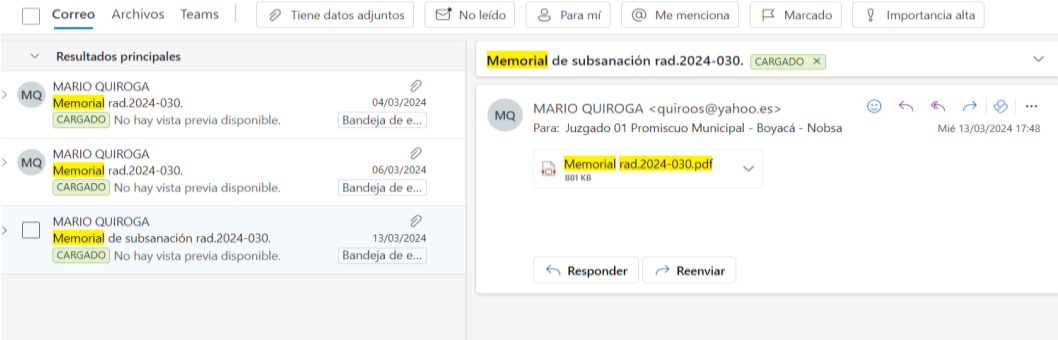
7.) Es debido a lo anterior, que se buscó en el correo electrónico del juzgado los mensajes allegados provenientes por el correo quiros@yahoo.es y con asunto **Memorial de subsanación rad.2024-030.**, y se encontró lo siguiente:



8.) Es decir, solo se encuentra correos de fecha 04, 06 y 13 de marzo de 2024, y no el presunto correo de fecha 23 de febrero de 2024, que es el alegado por el apoderado actor.

9.) De tal panorama, no se puede tener en cuenta los memoriales allegados con posterioridad al vencimiento del término otorgado para la subsanación de la demanda, es decir, los del mes de marzo de 2024, y más, cuando ninguno de los correos electrónicos contiene el reenvío del correo inicial del 23 de febrero de 2024 que sería la prueba fehaciente de esta circunstancia, para dejar claro este punto, se plasman las capturas de pantalla:





10.) Por la breve consideración expuesta, se resolverá negativamente la solicitud esbozada por el recurrente, como quiera que no se allegó prueba suficiente para demostrar el envío del correo electrónico del 23 de febrero de 2024, fecha límite para presentar el escrito subsanatorio de la demanda, así las cosas, se confirmará el auto de rechazo de la demanda del 29 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00174
Demandante:	Microactivo S.A.S.
Demandado:	Álvaro Socha Garcia

ASUNTO PARA RESOLVER

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la actualización de la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se acompasa con el auto de mandamiento de pago¹, proveído sobre el cual se cimentó la decisión de seguir adelante con la ejecución, pues aduce un capital diferente a las contenidas en el Pagaré No. MA-021575², además de referir intereses corrientes y comisión MIPYME que no se concedieron en tal proveído.
- 2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios del Pagaré No. 015076100009540, estableciendo en debida forma el día a partir del cual empezaron a causarse los mismos; procediéndose de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,69%	ENERO	2018	12	2,59%	\$ 661.136,00	\$ 6.839,45
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 1.322.272,00	\$ 34.726,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 1.983.408,00	\$ 51.271,10
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 2.644.544,00	\$ 67.700,33
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 3.305.680,00	\$ 84.460,12
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 3.966.816,00	\$ 100.558,79
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 4.627.952,00	\$ 115.872,35
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 5.289.088,00	\$ 131.830,52
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 5.830.974,00	\$ 144.389,49
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 5.830.974,00	\$ 143.077,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 5.830.974,00	\$ 142.057,10

¹ Archivo Digital Principal No. 1 fl29

² Archivo Digital Principal No. 1 fl13

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 5.830.974,00	\$ 141.401,12
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 5.830.974,00	\$ 139.651,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 5.830.974,00	\$ 143.587,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 5.830.974,00	\$ 141.182,46
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 5.830.974,00	\$ 140.818,02
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 5.830.974,00	\$ 140.963,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 5.830.974,00	\$ 140.672,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 5.830.974,00	\$ 140.526,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 5.830.974,00	\$ 140.818,02
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 5.830.974,00	\$ 140.818,02
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 5.830.974,00	\$ 139.214,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 5.830.974,00	\$ 138.704,29
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 5.830.974,00	\$ 137.829,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 5.830.974,00	\$ 136.809,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 5.830.974,00	\$ 138.922,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 5.830.974,00	\$ 138.121,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 5.830.974,00	\$ 136.226,13
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 5.830.974,00	\$ 132.581,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 5.830.974,00	\$ 132.071,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 5.830.974,00	\$ 132.071,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 5.830.974,00	\$ 133.310,64
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 5.830.974,00	\$ 133.747,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 5.830.974,00	\$ 131.852,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 5.830.974,00	\$ 130.030,72
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 5.830.974,00	\$ 127.261,01
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 5.830.974,00	\$ 126.240,59
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 5.830.974,00	\$ 127.844,10
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 5.830.974,00	\$ 126.896,57
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 5.830.974,00	\$ 126.167,70
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 5.830.974,00	\$ 125.511,72
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 5.830.974,00	\$ 125.438,83
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 5.830.974,00	\$ 125.220,17
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 5.830.974,00	\$ 125.657,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 5.830.974,00	\$ 125.293,05
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 5.830.974,00	\$ 124.491,29
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 5.830.974,00	\$ 125.876,15
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 5.830.974,00	\$ 127.261,01
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 5.830.974,00	\$ 128.718,75
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 5.830.974,00	\$ 133.383,53
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 5.830.974,00	\$ 134.622,61

19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 5.830.974,00	\$ 138.850,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 5.830.974,00	\$ 143.660,62
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 5.830.974,00	\$ 148.689,84
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 5.830.974,00	\$ 155.103,91
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 5.830.974,00	\$ 161.882,42
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 5.830.974,00	\$ 171.284,86
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 5.830.974,00	\$ 179.375,34
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 5.830.974,00	\$ 187.903,14
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 5.830.974,00	\$ 201.460,15
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 5.830.974,00	\$ 210.206,61
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 5.830.974,00	\$ 219.973,49
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 5.830.974,00	\$ 224.784,05
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 5.830.974,00	\$ 228.792,84
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 5.830.974,00	\$ 220.629,48
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$ 5.830.974,00	\$ 216.912,23
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$ 5.830.974,00	\$ 213.996,75
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	\$ 5.830.974,00	\$ 209.550,63
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	\$ 5.830.974,00	\$ 204.302,75
26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	\$ 5.830.974,00	\$ 193.369,68
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	3,19%	\$ 5.830.974,00	\$ 186.008,07
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	3,13%	\$ 5.830.974,00	\$ 182.509,49
23,31%	ENERO	2024	30	2,91%	\$ 5.830.974,00	\$ 169.900,00
22,20%	FEBRERO	2024	30	2,77%	\$ 5.830.974,00	\$ 161.809,53
22,06%	MARZO	2024	13	2,76%	\$ 5.830.974,00	\$ 69.675,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 10.761.233,53
TOTAL K + INTERESES						\$ 16.592.207,53

• LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 13 DE MARZO DE 2024

CAPITAL VENCIDO Pagaré No. MA-021575	\$5.830.975,00
INTERESES DE MORA	\$10.761.233,53
TOTAL LIQUIDACION	\$16.592.207,53

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer emolumentos y fechas de causación de intereses de mora que efectivamente debían ser liquidadas respecto del Pagaré No. MA-021575, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 13 de marzo de 2024 la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.592.207,53)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.592.207,53)**, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

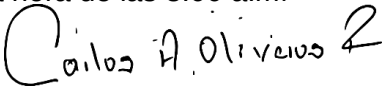


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12** fijado el día **22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandante:	Luis Felipe Patiño y otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

ASUNTO

Atendiendo a que mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2024 el apoderado actor remite respuesta al requerimiento realizado en auto del 22 de febrero del hogaño, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

1.) Como quiera que mediante providencia del 29 de junio de 2023¹ fue requerida la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras para que acatara y subsanara las falencias esbozadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en nota devolutiva del 05 de agosto del 2022, a fin de dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria ordenado en la Resolución No. 04324 del 18 de mayo del 2021, da cuenta el despacho que luego de repetidas solicitudes elevadas por el apoderado demandante a la entidad requerida así como la acción constitucional tramitada, este remite la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el que informa:

- Mediante Oficio SNR2023EE123500 del 14 de noviembre de 2023, recibido por correo electrónico en la misma fecha (4:15 pm), fueron allegadas por parte de la Superintendencia delegada a esta Oficina de Registro las señaladas resoluciones para su trámite registral.
- A las mismas les correspondieron los turnos registrales 2023-095-6-11119 (para la resolución 4324) y 2023-095-6-11120 (para la Resolución 14971), los cuales en la fecha se encuentran en estado terminado debidamente registrado, pendiente de comunicación a la delegada de la conclusión del trámite.
- Se señala que en virtud del registro de las resoluciones 4324 y 14971 proferidas por el la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a la apertura del folio 095-165066, aclarando que la matricula inmobiliaria se creó exclusivamente para fines publicitarios de acuerdo con lo establecido en el decreto 578/2018.

En tal sentido, y cumpliendo con las reglas establecidas en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP, se ordenará la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-165066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso correspondiente al bien objeto de la Litis, cumplido esto y debido a que ya fueron aportadas las fotografías de la valla², se dispondrá la inscripción de la demanda en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal

¹ Carpeta Digital Principal Archivo No. 57

² Carpeta Digital Principal Archivo No. 11

forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

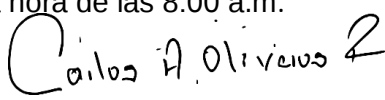
PRIMERO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-165066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes

SEGUNDO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, y como quiera que ya se encuentran aportadas las fotografías de la valla, POR SECRETARÍA inscribáse la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024 , a la hora de las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada.
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandante:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

ASUNTO

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado demandante mediante el cual pone en conocimiento nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y posterior al requerimiento allega los anexos correspondientes, procede este Despacho Judicial a pronunciarse.

ANTECEDENTES

- 1.) En auto del 19 de julio de 2023 este despacho resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de bienes que formaron el haber de la sociedad conyugal conformada por el señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR y la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO identificada con la C.C. No. 41.334.540, así como la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.243 de Sogamoso y sus herederos reconocidos OSCAR JOSE CRISTANCHO BARÓN identificado con la C.C. No. 4.178.908, LUZ STELLA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.809.609, GILMA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.809.895, ELIZABETH CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.292, ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 46.674.082, ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.629, NORALDA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.628 Y NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ identificada con la C.C. No. 46.663.067 de Duitama, presentado por la partidora Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ y que obra en archivo digital No. 62; ordenó a los interesados registrar las hijuelas correspondientes en los F.M.I. No. 095-124897, 095-22210, 095-22212, 095-22211, 095-124883, 095-33469, 095-124881, 095-99912, 095-99884, 095-99911 y 095-102665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, debiendo anexar copias de dichos registros al expediente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas que fueren necesarias, con constancia de ejecutoria de la sentencia y ordenó la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Nobsa (Boy).
- 2.) El apoderado de la parte demandante allegó memorial poniendo en conocimiento la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso del 22 de septiembre de 2023 y notificada a su poderdante el 20 de octubre de 2023, y los motivos por los cuales despachó negativamente la inscripción.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y en la cual expone los motivos por los cuales no inscribió el auto del 19 de julio de 2023 mediante el cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes que formaron el haber de la sociedad conyugal y los bienes de la sucesión dentro del proceso de la referencia, da cuenta el despacho que refieren a errores en cambio de palabras y omisiones que influyen en el auto mencionado.

Las anteriores determinaciones se ajustan a las contenidas en el artículo 286 del CGP correspondiente a la **corrección de errores aritméticos y otros**, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Sobre este tópico, la Corte constitucional en auto No. 386 de 2019 Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, indicó:

"De la anterior transcripción [del artículo 286 del CGP] es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso"

Reiteradas estas determinaciones en sentencias STC8383 del 2021, STC10106-2022 de la Corte Suprema de Justicia, esta última mencionando lo siguiente:

Esta Corporación advierte la confirmación de la decisión impugnada, por lo que viene. Ciertamente, de la determinación suscrita el 24 de marzo de la presente anualidad –que corrigió la sentencia del 28 de abril de 2021- no se advierte defecto alguno que habilite la intervención del juez constitucional. En efecto, con base en las pruebas obrantes en el expediente, se destaca que era un deber del Despacho accionado corregir el error consignado en la parte resolutive de la sentencia que definió el juicio sucesoral. Y, al margen de que dicha decisión se hubiese proferido en razón al requerimiento elevado por la cónyuge sobreviviente de Hipólito Carvajal Núñez (R.I.P.), lo cierto es que dicha autoridad también tenía la facultad oficiosa para realizar la corrección, según lo reglado por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Y enrostrado al asunto en concreto la STC8845-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

3. Lo anterior, pues en esta clase de juicios es factible el surgimiento de nuevas circunstancias o factores que afecten la liquidación de la masa herencial, así las cosas, el juez actuando como director del proceso y con el propósito de garantizar una adecuada repartición de la misma, puede disponer refacciones a la partición inicialmente presentada por el auxiliar de la justicia designado con tal fin. Así lo ha entendido el legislador, al permitir la acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil¹ o, inclusive, con la posibilidad de llevar a cabo una partición adicional, siguiendo los derroteros fijados en la regla 518 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

Por ende, así la "corrección de la partición" aludida no se circunscriba a las figuras contenidas en las normas antedichas, lo cierto es, surgió por petición expresa del "partidor", quien advirtió la necesidad de cambiar aspectos puntuales de su experticia, así lo entendió el Juez de Familia y por ello dictó un nuevo pronunciamiento acogiendo las sugerencias de aquél, providencia que, se insiste, forma una sola decisión junto con el fallo. No puede dudarse ni desconocerse la facultad o posibilidad de que goza el partidor para formular sugerencias o variaciones al trabajo partitivo, pues se relacionan con el ejercicio de su propio encargo.

4. Desde esa perspectiva, la determinación examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia, por cuanto, el Tribunal obró conforme a sus atribuciones legales. Según lo ha expresado esta Corte, "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)".

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el auxilio porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

5. Al no advertirse irregularidad en las actuaciones desplegadas por la autoridad convocada, tampoco se observa conducta transgresora del bloque de constitucionalidad, por tanto, no se amerita un estudio de fondo de las normas nacionales y convencionales de derechos humanos aplicables."

Ahora bien, del caso en que atañe, la nota devolutiva del 22 de septiembre de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone los siguientes yerros:

1. El documento sometido a registro no cita título que antecede o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (art. 32 del decreto ley 960 de 1970 y art. 29 de la ley 1579 de 2012)

No se cita título de adquisición para ninguno de los inmuebles aclarar ley 1579 de 2012.

2. Existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta

oficina de registro (art. 8, parágrafo 1 del art. 16, art. 29 y art. 49 de la ley 1579 de 2012, instrucción administrativa conjunta 01-11 de 2010 SNR-IGAC, resolución conjunta número SNR 11344 –IGAC 1101 de diciembre 31 de 2020 y decreto 148 de 2020)

Para el inmueble de la partida 1 se cita un área que difiere de la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Para los inmuebles desarrollados en las partidas 3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 ningún folio de matrícula publicita área y no es posible verificar en los títulos de tradición.

3. La cedula catastral citada para el bien inmueble es incorrecta (arts. 18,19 y 20 del decreto 2148 de 1983, art. 31 decreto ley 960 de 1970 y art. 50 de la ley 1579 de 2012)

Para los inmuebles de las partidas 4 y 12 el código catastral que se cita es incorrecto y difiere del registrado en el folio de matrícula.

4. Otros

Para las partidas 2, 4, 7, 9,10 y 11 la vereda que se cita como ubicación de los inmuebles es incorrecta, Guaquida y Guaquira no son la misma vereda...

Para todas las partidas en la descripción de inventarios y avalúos y adjudicaciones se debe determinar si lo que están adjudicando son derechos y acciones, pleno dominio, en caso de ser derechos y acciones evitar citar porcentajes en su lugar citar la totalidad de los mismos.

Para el Folio de matrícula 095-22211 se cita dos partidas y cada una con área linderos y código catastral diferentes—aclarar ley 1579 de 2012.

De las exposiciones normativas y jurisprudenciales, de cara al caso en concreto, se advierte que en auto del 19 de julio de 2023, se aprobó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. Paola Andrea Mejía Ramírez, no obstante, debido a que de este último se derivan errores y omisiones provenientes de datos de los inmuebles, este despacho entrará a corregir lo pertinente atendiendo a las documentales arrimadas para cada inmueble, así:

PARTIDA PRIMERA. – Predio denominado LA VEGA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No.89 del 13 de Abril de 2.016 de la Notaria de Nobsa (Boyacá), con una área de 6.080 M²¹ distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-124897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00- 0007-0059-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa nuda propiedad sobre derecho de cuota-totalidad, mediante Escritura Pública No. 89 del 13 de abril de 2018 de la Notaría única de Nobsa (Anotación 005 Fecha 20-04-2018 Radicación 2018-095-6-3326)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00.).

PARTIDA SEGUNDA. – Predio denominado LOTE ubicado en la vereda GUAQUIRA del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 1.600 M²², distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-22210 de la Oficina de Registro de

¹ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 6 Certificado IGAC

² Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 15 Certificado IGAC

Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0 390-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa derechos y acciones (Totalidad) de la señora Elizabeth Cristancho Barón, mediante Escritura Pública No. 1165 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda de Sogamoso (Anotación 006 Fecha 03-06-2016 Radicación 2016-095-6-4439)

AVALÚO. – Este inmueble está avaluado en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)

PARTIDA TERCERA. - Predio denominado LA MANA ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No.197 del 03 de Marzo de 1.982, con un área de 9.360 M²³, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-22212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0 039-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto de la señora Ana Dolores Cristancho de Cely, mediante Escritura Pública No. 197 del 03 de marzo de 1982 de la Notaría Segunda de Duitama (Anotación 002 Fecha 29-04-1982 Radicación 1982-095-6-02125)

AVALÚO. – Este inmueble está avaluado en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000.00).

PARTIDA CUARTA.- Predio denominado LA SAUZA 1 ubicado en la vereda GUAQUIRA del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un area de 13 Ha 5.263 M²⁴, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-22211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0550-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), de la señora Elizabeth Cristancho Baron, mediante Escritura Pública No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda de Sogamoso (Anotación 006 Fecha 03-06-2016 Radicación 2016-095-6-4439)

AVALÚO. - Este inmueble está avaluado en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00).

PARTIDA QUINTA.- predio denominado LA SAUZA 2 ubicado en la vereda GUAQUIRA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 4Ha 2.948 M²⁵, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.095-22211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0 460-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), de la señora Elizabeth Cristancho Barón, mediante Escritura Pública No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda de Sogamoso (Anotación 006 Fecha 03-06-2016 Radicación 2016-095-6-4439)

³ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 18 Certificado IGAC

⁴ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 26 Certificado IGAC

⁵ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 27 Certificado IGAC

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000.00).

PARTIDA SEXTA.- predio denominado EL BREVO ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No. 1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 625M²⁶, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-124883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-00 42-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), de la señora Elizabeth Cristancho Barón, mediante Escritura Pública No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda de Sogamoso (Anotación 006 Fecha 03-06-2016Radicación 2016-095-6-4439)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

PARTIDA SÉPTIMA.- predio denominado LA HUERTA ubicado en la vereda GUAQUIRA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No. 1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 1Ha 6.710M²⁷, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-33469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0026-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), de la señora Elizabeth Cristancho Barón, mediante Escritura Pública No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda de Sogamoso (Anotación 006 Fecha 03-06-2016Radicación 2016-095-6-4439)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en la suma de SESICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

PARTIDA OCTAVA.- predio denominado EL MEMBRILLO ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No. 1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 9.610M²⁸, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-124881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0 927-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), de la señora Elizabeth Cristancho Barón, mediante Escritura Pública No.1165 del 26 de Mayo de 2.016 de la Notaria Segunda de Sogamoso (Anotación 006 Fecha 03-06-2016Radicación 2016-095-6-4439)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00).

PARTIDA NOVENA.- predio denominado EL EUCALIPTUS ubicado en la vereda GUAQUIRA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No.1731 del 14 de Julio de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 2Ha

⁶ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 31 Certificado IGAC

⁷ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 35 Certificado IGAC

⁸ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 39 Certificado IGAC

8.516M2⁹, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-99912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0 928-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), del señor Oscar José Cristancho Barón, mediante Escritura Publica No.1731 del 14 de Julio de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Anotación 003 Fecha 15-07-2010 Radicación 2010-095-6-5458)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.oo)

PARTIDA DÉCIMA.- predio denominado LA ESMERALDA ubicado en la vereda GUAQUIRA del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No. 1731 del 14 de Julio de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 9.720M2¹⁰, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-99884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0041-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), del señor Oscar José Cristancho Barón, mediante Escritura Publica No.1731 del 14 de Julio de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Anotación 003 Fecha 15-07-2010 Radicación 2010-095-6-5458)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.oo).

PARTIDA DÉCIMO PRIMERA.- predio denominado LA ESMERALDA 2 ubicado en la vereda GUAQUIRA del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No. 1731 del 14 de Julio de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 1.600M2¹¹, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-99911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0 929-0-00-00-0000.

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), del señor Oscar José Cristancho Barón, mediante Escritura Publica No.1731 del 14 de Julio de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Anotación 003 Fecha 15-07-2010 Radicación 2010-095-6-5458)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.oo).

PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA.- predio denominado LOTE No. 2 ubicado en la vereda GUAQUIDA Sector Alto del Municipio de Nobsa (Boyacá), comprendido dentro de los linderos que constan en la Escritura Publica No. 905 del 17 de Abril de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Boyacá), con un área de 26Ha 6.563M2¹², distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095- 102665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá) y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0925-0-00-00-0000.

⁹ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 45 Certificado IGAC

¹⁰ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 48 Certificado IGAC

¹¹ Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 51 Certificado IGAC

¹² Carpeta Digital Principal Archivo No. 76 folio 58 Certificado IGAC

TRADICIÓN.- Este derecho fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones (totalidad), del señor Oscar José Cristancho Barón, mediante Escritura Publica No.905 del 17 de abril de 2.010 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso (Anotación 009 Fecha 17-04-2010 Radicación 2010-095-6-2986)

AVALÚO.- Este inmueble está avaluado en NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000.00).

En lo que atañe al reparo “Para el Folio de matrícula 095-22211se cita dos partidas y cada una con área linderos y código catastral diferentes—aclarar ley 1579 de 2012”, el mismo se dejó tal como fueron aprobadas CUARTA y QUINTA en audiencia de inventario de avalúos del 18 de octubre de 2022.

Finalmente, se precisa que en proveído del 19 de julio de 2023 se realizó la precisión que se reparte la totalidad de los derechos y acciones sobre los bienes inventariados, tal como se cita a continuación:

"Quienes acuden son los hijos y cónyuge supérstite del causante, por lo cual, se está en presencia del primer orden hereditario, y conforme al artículo 1045 del CC modificado por la ley 29 de 1982, la herencia debería dividirse por partes iguales, sin embargo, por acuerdo común entre todos los herederos se recibieron las cuotas partes por ellos asignadas, repartiéndose en todo caso la totalidad de los derechos y acciones sobre los bienes que fueron inventariados, estableciéndose de igual manera y en el mismo sentido por aquellos, que el pasivo sería cancelado a la heredera ELIZABETH CRISTAMCHO BARÓN en partes iguales y en efectivo, lo cual aquella aceptó en su doble condición de HEREDERA y ACREEDORA del pasivo reconocido e inventariado"

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR las partidas aprobadas en audiencia de inventario de avalúos del 18 de octubre de 2022, y en el trabajo de partición del 19 de julio de 2023, atendiendo a las observaciones de la nota devolutiva del 22 de septiembre de 2023, y en los términos que fueron plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Mantener incólumes las órdenes dadas en sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 19 de julio de 2023 a efectos de registro y protocolización del mismo, atendiendo a las correcciones aquí aludidas.

TERCERO: En firme la decisión y cumplidos lo anterior, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

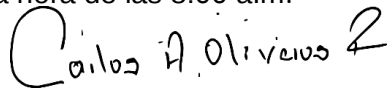


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12** fijado el día **22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

Handwritten signature of Carlos A. Oliveros in black ink.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00156
Demandante:	Luis Alberto Fajardo Cruz
Demandado:	María Ramos Cruz y Otros

ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que dentro del presente asunto no se ha integrado el contradictorio, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que mediante auto del 18 de mayo de 2023¹ se declaró la nulidad del ordinal quinto del auto proferido en este asunto el día 09 de junio del 2022, en lo que hace referencia al emplazamiento ordenado a la señora MARÍA RAMOS CRUZ (Q.E.P.D.), como persona viva conservando plena validez las demás actuaciones surtidas, y en su lugar ordenando la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de esta; de tal panorama, se encuentra que luego de requerido el apoderado actor para que manifestara los datos de los herederos determinados de la causante², y teniéndose por cumplida dicha carga, se pasó por alto ordenar la notificación de los mismos para la debida integración del contradictorio.

En razón de lo anterior, se ordenará la notificación de los señores MARIA AGUSTINA CRUZ, SEGUNDO JOVIANO CRUZ, ALVARO ELIECER FAJARDO CRUZ Y SEGUNDA PAULINA CRUZ herederos determinados de la señora MARÍA RAMOS CRUZ (Q.E.P.D.), de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, carga procesal que deberá efectuar la parte actora. De otro lado, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada MARÍA RAMOS CRUZ (Q.E.P.D.), así como de los herederos indeterminados de su hija MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO (Q.E.P.D.), como quiera que la parte actora no indicó el conocimiento de aquellos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a los señores MARIA AGUSTINA CRUZ, SEGUNDO JOVIANO CRUZ, ALVARO ELIECER FAJARDO CRUZ Y SEGUNDA PAULINA CRUZ herederos determinados de la señora MARÍA RAMOS CRUZ (Q.E.P.D.), de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y en lo pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. La anterior carga procesal deberá

¹ Carpeta Digital Archivo No. 54
² Autos del 29 de junio y 07 de septiembre de 2023-Carpeta Digital Archivo No. 57 y 60 respectivamente

efectuarla la parte actora, arribando al plenario la documentación que acredite su cumplimiento.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a los herederos indeterminados de la demandada MARÍA RAMOS CRUZ (Q.E.P.D.), así como de los herederos indeterminados de su hija MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

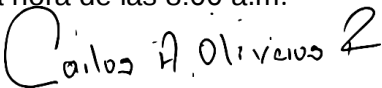


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandante:	Astrid De Las Mercedes Avellaneda Castro.
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva.

ASUNTO

Atendiendo a que mediante auto del 22 de febrero del hogaño se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se pasó por alto tomar las determinaciones respecto a la secuestre ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA S.A.S. representada legalmente por el señor José Otoniel Martínez Martínez, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Como quiera que en proveído del 22 de febrero de 2024 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (i) El 22 de septiembre de 2022 se ordenó el decreto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2021-00168, seguido por MARIA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, que cursa en este despacho judicial, y (ii) El 13 de julio de 2023 el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa.

Respecto a la última mencionada, se avizora que la aprehensión material se logró con el cumplimiento de la comisión librada bajo las reglas de los artículos 37 a 171 del CGP, diligencia llevada a cabo por la Alcaldía Municipal de Nobsa, teniendo en cuenta que este despacho omitió referirse al auxiliar de la justicia, se ordenará a la secuestre designada ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA S.A.S. representada legalmente por el señor José Otoniel Martínez Martínez ,que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, luego de lo cual le será fijada su remuneración definitiva, advirtiéndole que deberá hacer entrega del bien inmueble sin que le sea válido oponerse so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE a la secuestre posesionada y en ejercicio del cargo ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA S.A.S. representada legalmente por el señor José Otoniel Martínez Martínez, para que en el término de veinte (20) días contados con posterioridad a la fecha de recepción del oficio que con tal fin se le remita, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 308, 363 y 500 del CGP, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración del bien

inmueble que le fue encomendado, señalando si el mismo produjo o no frutos derivado de las labores que sobre el mismo haya desplegado, luego de lo cual y una vez aprobadas las mismas le será fijado el valor definitivo por concepto de honorarios, advirtiéndole que en el mismo plazo y de acuerdo a las reglas del artículo 308 numeral 4 del CGP deberá hacer entrega del bien a su actual propietaria, y que en caso de no hacerlo a ello se procederá mediante diligencia con tal fin a solicitud de la interesada librándose el despacho comisorio respectivo, dentro de la cual no se admitirá oposición alguna y se condenará a la secuestre al pago de los perjuicios que haya sufrido a quien debía hacerse la misma, y de igual forma se impondrán las sanciones de que trata el artículo 50 ejusdem previo el trámite allí establecido.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

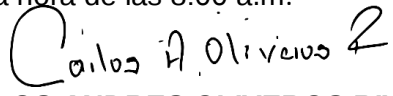


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00364
Demandante:	Angélica Paola Herrera Mogollón
Demandado:	Doris teresa Zea Rincón

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de abril del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

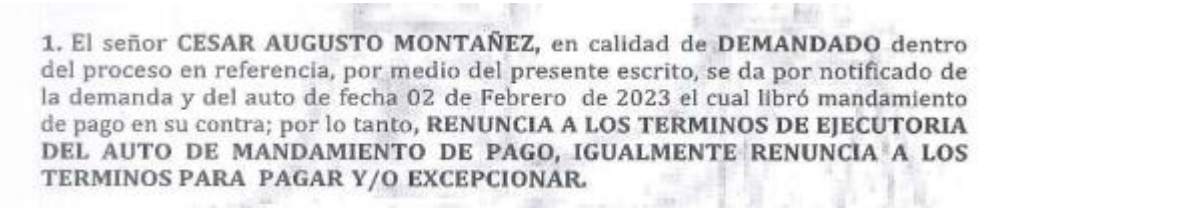
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00001
Demandante:	Activos Y Finanzas S.A
Demandado:	Cesar Augusto Montañez Ramírez Y Otra.

ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 08 de marzo del año en curso, por las personas que integran los extremos de la litis como el acreedor a través de apoderado judicial, y el deudor Cesar Augusto Montañez Ramírez, solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga a la suspensión del trámite del proceso de la referencia hasta el 05 de octubre de 2024, como quiera que es la fecha límite para la cancelación del acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente, se avizora que mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2024 el Dr. Ciro Andrés Beltrán Guerrero apoderado judicial de la demandante ACTVOS Y FINANZAS S.A. remitió constancia de envío de la citación para la notificación personal de los ejecutados CESAR AGUSTO MONTAÑEZ RAMIREZ y MILEYDY TATIANA SOCHA ARAQUE obrantes en Archivo Digital No. 38, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la anterior demandada y fue recibida en su domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido dicho término, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso exclusivamente a la demandada MILEYDY TATIANA SOCHA ARAQUE, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.
2. No obstante lo anterior, atendiendo al memorial radicado el 8 de marzo de 2024 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado Cesar Augusto Montañez Ramírez solicitando la suspensión del proceso, es evidente el conocimiento que tiene éste último acerca del proceso ejecutivo aquí radicado, habida cuenta que en su numeral primero indica lo siguiente:



En tal sentido, se trae a colación las previsiones del inciso 1 del artículo 301 del CGP, el cual señala: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la

mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Subrayado fuera del texto), es procedente dar aplicación al anterior estatuto procesal dentro del presente caso, entendiéndose desde el 08 de marzo del año en curso como notificado por conducta concluyente al señor Cesar Augusto Montañez Ramírez, sin embargo, por la renuncia a términos para proponer excepciones expresa por este, no es necesario conceder término para la contestación de la demanda, pues esto será tenido en cuenta oportunamente según las reglas del artículo 97 del CGP

3. Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 05 de octubre de 2024, la misma se deberá despachar negativamente como quiera que el artículo 161 numeral 2 del Estatuto Procesal Civil dispone su procedencia **cuando las partes la pidan de común acuerdo**, echándose de menos en el documento allegado, la suscripción por parte de la demandada MILEYDY TATIANA SOCHA ARAQUE.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la remisión de la citación para la notificación personal remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la demandada MILEYDY TATIANA SOCHA ARAQUE, no obstante, debido a que feneció el plazo para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto de la citada demandada, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso a la demandada precitada, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndole que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al demandado CESAR AGUSTO MONTAÑEZ RAMIREZ, a partir del día 08 de marzo de 2024 fecha en la cual fue presentado memorial solicitando la suspensión del proceso, en el cual también manifestó la renuncia al término de traslado de la demanda de la referencia lo cual será tenido en cuenta oportunamente según las reglas del artículo 97 del CGP

TERCERO: NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el 05 de octubre de 2024, como quiera que no se acompasa a las disposiciones del artículo 161 numeral 2 del Estatuto Procesal Civil, debido a que la petición no fue suscrita por la ejecutada MILEYDY TATIANA SOCHA ARAQUE.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal primero, y una vez vencido éste, o cumplida la carga impuesta a la parte demandante, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

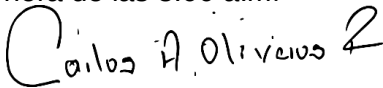


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00036
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Oswaldo Alarcón Siachoque

ASUNTO

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allega contrato de cesión de derechos litigiosos, debidamente autenticado, suscrito por MARILUZ CORTES LINARES actuando como Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS como cedente y Ana Isabel Varon Peñalosa como apoderada especial de la sociedad E CREDIT S.A.S. como cesionario.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que entre la señora MARILUZ CORTES LINARES actuando como Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS como cedente y Ana Isabel Varon Peñalosa como apoderada especial y gerente general de la sociedad E CREDIT S.A.S se suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos, a través de cual solicitan que se tenga a éste último como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, sin embargo, se avizora que dicha cesión no ha sido notificada al deudor, así como tampoco ha sido aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente de los ejecutados, o la autorización expresa dentro del contenido de los títulos valores como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al cesionario en reemplazo de la cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de los deudor para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si los ejecutados guardan silencio.

Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...) en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del deudor la cesión de crédito que obra en la carpeta digital principal Archivo No. 33, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

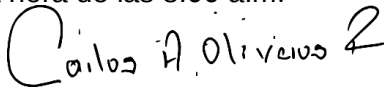


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12** fijado el día **22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00133
Demandante:	Credivalores - Crediservicios s.a.
Demandado:	Luz Herminda Rivera Gutiérrez

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 19 de marzo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00156
Demandante:	Ramiro González Pineda
Demandado:	Carmen Rosa Pineda de Corredor.

ASUNTO A RESOLVER

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 03 de abril de 2024¹, y que fue suscrito por la apoderada judicial del demandante Dra. Rosa Cecilia Perito Prieto, dicha parte manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que el deudor realizó pago total, y en consecuencia se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial de la ejecutante quien ostenta la disposición del derecho litigioso, a quien le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) Respecto de las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes: (i) el 25 de mayo de 2023 consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada²; (ii) en proveído del 10 de agosto de 2023, EL SECUESTRO del derecho real de dominio del bien inmueble embargado. De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, se comisionó con amplias facultades a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-61864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad de la demandada³. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.
- 3.) Ahora bien, como quiera que en el auto que decretó el secuestro, fue designado como auxiliar de la justicia a la sociedad ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA representada legalmente por el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 7.210.066 de Duitama, teniendo en cuenta las reglas del inciso 3

¹ Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 36

² Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 05

³ Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 16

del numeral 1 del artículo 48 del CGP, además se avizora que la aprehensión material se logró con el cumplimiento de la comisión librada bajo las reglas de los artículos 37 a 171 del CGP, diligencia llevada a cabo por la Alcaldía Municipal de Nobsa; en tal sentido, se ordenará al secuestre mencionado ,que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, luego de lo cual le será fijada su remuneración definitiva, advirtiéndole que deberá hacer entrega del bien inmueble sin que le sea válido oponerse so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original.

5.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor RAMIRO GONZÁLEZ PINEDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARMEN ROSA PINEDA DE CORREDOR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

(i) El 25 de mayo de 2023 consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada⁴. POR SECRETARÍA de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO para que proceda cancelando la referida cautela.

(ii) En proveído del 10 de agosto de 2023, EL SECUESTRO del derecho real de dominio del bien inmueble embargado. De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, se comisionó con amplias facultades a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-61864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad de la demandada.⁵

TERCERO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE a la secuestre posesionada y en ejercicio del cargo ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA S.A.S. representada legalmente por el señor José Otoniel Martínez Martínez, para que en el término de veinte (20) días contados con posterioridad a la fecha de recepción del oficio que con tal fin se le remita, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 308, 363 y 500 del CGP, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración del bien inmueble que le fue encomendado, señalando si el mismo produjo o no frutos derivado de las labores que sobre el mismo haya desplegado, luego de lo cual y una vez aprobadas las mismas le será fijado el valor definitivo por concepto de honorarios, advirtiéndole que en el mismo plazo y de acuerdo a las reglas del artículo 308 numeral 4 del CGP deberá hacer entrega del bien a su actual propietaria, y que en caso de no hacerlo a ello se procederá mediante diligencia con tal fin a solicitud de la interesada librándose el despacho comisorio respectivo, dentro de la cual no se admitirá oposición alguna y se

⁴ Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 05

⁵ Carpeta Digital Cuaderno Principal Archivo No. 16

condenará a la secuestre al pago de los perjuicios que haya sufrido a quien debía hacerse la misma, y de igual forma se impondrán las sanciones de que trata el artículo 50 ejusdem previo el trámite allí establecido.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

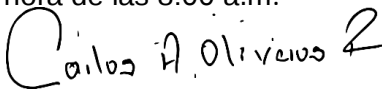


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Radicación No.	154914089001-2023-00192
Demandante:	María Inés Granados Ladino
Demandado:	Wilson Fabián Pacheco Orduz

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 02 de noviembre de 2023, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12** fijado el día **22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00195
Demandante:	María Rosario Vargas Gallo
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otros

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado demandante, en el cual solicita la adición del auto de fecha 14 de marzo de 2024, procede al despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la providencia emitida el 14 de marzo del año en curso, a través de la cual se decretó las pruebas solicitadas por las partes así como las decretadas por las partes, y se fijó la fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el petionario aduce que se pasó por alto el decreto de la prueba testimonial de la señora ANA SOFIA VELAZCO ALVAREZ.

De tal panorama, observa este Despacho Judicial, que la presente petición se presentó dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión objeto de adición¹, y por tanto se cumplen los presupuestos del artículo 287 del CGP; aunado a ello, se observa que efectivamente no hubo pronunciamiento respecto de la prueba testimonial aludida, a pesar de haberse solicitado en el escrito de demanda, siendo la oportunidad probatoria pertinente para tal fin², por lo cual se procederá con su correspondiente decreto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó las pruebas solicitadas por las partes así como las decretadas por las partes, y se fijó la fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: POR LA PARTE DEMANDANTE, DECRETAR la prueba testimonial de la señora ANA SOFIA VELAZCO ALVAREZ, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de la misma a la audiencia virtual que se fija en este asunto.

TERCERO: MANTENER incólume en las demás determinaciones la decisión proferida el 14 de marzo de 2024.

¹ Cuaderno digital Archivo No. 51 Solicitud adición del 15 de marzo de 2024

² Artículo 82 numeral 6 y artículo 173 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

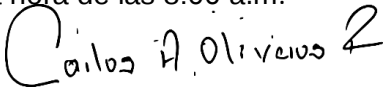


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 12 fijado el día 22 de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES OLIVEROS RIVERA
Secretario